

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS207/1
G/L/396
G/SG/D11/1
G/AG/GEN/44
12 de octubre de 2000
(00-4208)

Original: español

CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA APLICADOS A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 5 de octubre de 2000, dirigida por la Misión Permanente de la Argentina a la Misión Permanente de Chile y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. conforme instrucciones de mi Gobierno, a fin de solicitar a la República de Chile la celebración de consultas en virtud del artículo XXIII.1 del GATT de 1994 y del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias -ESD- (en la medida que se desarrolla el artículo XXIII.1 del GATT de 1994) así como, el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias (AS) y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura (AA). Dicha solicitud se relaciona con el sistema de bandas de precios, así como con la imposición por parte de las autoridades chilenas de las medidas de salvaguardia provisional y definitiva sobre las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles.

En relación al sistema de bandas de precios, Ley 18.525, modificada por Ley 18.591 y posteriormente por Ley 19.546, así como las normas reglamentarias y las disposiciones complementarias y/o modificatorias, por las que se establece dicho sistema, aparece como inconsistente con diversas disposiciones del GATT de 1994. En este sentido, el sistema de bandas de precios no asegura la previsibilidad, ni otorga la certidumbre en materia de acceso al mercado para los productos agrícolas, a que Chile se ha comprometido luego de la conclusión de la Ronda Uruguay del GATT. Asimismo dicho sistema ha llevado a Chile a incumplir sus compromisos en materia de consolidaciones arancelarias, en relación con las concesiones reflejadas en su Lista Nacional. Adicionalmente, el sistema de bandas de precios infringiría los compromisos asumidos por la República de Chile en el Acuerdo sobre la Agricultura, luego de la tarificación acordada en la Ronda Uruguay.

Dicha legislación aparece como inconsistente, entre otros, pero no exclusivamente, con disposiciones de los siguientes Acuerdos de la OMC:

- artículo II del GATT de 1994;
- artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

En materia, de salvaguardias, con fecha 25 de octubre de 1999 Chile notificó a la OMC (G/SG/N/6/CHL/2) el inicio de la investigación por la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precio de las Mercaderías Importadas, respecto a productos sujetos al sistema de bandas de precios.

El 19 de noviembre Chile adoptó por Decreto del Ministerio de Hacienda N° 339 las medidas de salvaguardia provisionales a las importaciones de varios productos -entre ellos trigo, harina de trigo, y aceites vegetales comestibles-, publicada en el Boletín Oficial con fecha 26 de noviembre. Conforme la notificación circulada (G/SG/N/7/CHL/2/Suppl.1), la medida consiste en darle carácter de sobretasa arancelaria *ad valorem* a la diferencia entre el arancel general más el equivalente *ad valorem* del derecho específico determinado por lo dispuesto en el artículo 12 (bandas de precios) de la Ley 18.525 -con sus correspondientes decretos anuales de aplicación- y el nivel consolidado en la OMC para esos productos.

Con fecha 18 de enero de 2000 Chile notificó a la OMC la determinación de amenaza de daño y su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva (G/SG/N/8/CHL/1 y G/SG/N/10/CHL/1).

Con fecha 20 de enero de 2000 por Decreto del Ministerio de Hacienda N° 9 se dictaron las medidas de salvaguardia definitivas a los productos sujetos a las bandas de precios con la misma modalidad adoptada para las medidas provisionales hasta ese momento en vigencia (notificadas a la OMC con fecha 1° de febrero de 2000 G/SG/N/8/CHL/1/Suppl.1 y G/SG/N/10/CHL/1/Suppl.1).

La República Argentina se encuentra seriamente preocupada respecto a la conformidad de las medidas adoptadas con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

En primer lugar, no surge una definición precisa del producto similar o directamente competidor, ni de los criterios utilizados para su determinación. Tampoco se cuenta con una descripción detallada de la rama de la producción nacional afectada. Asimismo, la Argentina tiene dudas sobre la relevancia y/o pertinencia del período de investigación utilizado. Tampoco se aprecia que las importaciones hayan aumentado en tal cantidad en términos absolutos y relativos a la producción nacional que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional.

Adicionalmente, se observa lo que aparece como una incompleta evaluación de todos los factores relevantes. De la información disponible parecería que la determinación de daño se hubiera basado en una hipótesis sustentada en simples alegaciones. En ese contexto no se habría probado la relación de causalidad, ni se habría efectuado el análisis de otros factores que estarían afectando a la rama de la producción.

Por otra parte, a la República Argentina no le consta la existencia de la publicación de un informe en el que se enuncien las constataciones y conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y derecho. Asimismo, no se ha precisado la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias ni tampoco se ha señalado cuáles fueron las circunstancias críticas que justificaron el dictado de las medidas provisionales. La Argentina no ha encontrado referencias a ningún plan de ajuste de la industria que haya permitido al Gobierno chileno evaluar la correlación del mismo con el alcance de las medidas aplicadas. Finalmente, a juicio de la Argentina, las autoridades chilenas no han dado adecuada oportunidad para que se celebren las consultas previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

A la luz de lo expuesto, la Argentina considera que las medidas de salvaguardia serían inconsistentes con las obligaciones asumidas por la República de Chile bajo -entre otras- las siguientes disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y del GATT de 1994:

- artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias; y
- artículo XIX 1.a) del GATT de 1994.

En estas circunstancias, la República Argentina solicita a la República de Chile la celebración de las consultas peticionadas conforme al artículo XXIII.1 del GATT de 1994, proponiendo que las mismas tengan lugar en fecha y sitio mutuamente acordados.
